



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito de Sergio Eduardo Moreno Herrejón, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California.	33196
2. Escrito de José de las Fuentes Lara, delegado del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.	33820

Documentales depositadas respectivamente los días veinte y veintidós de junio del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibidas el veintinueve y treinta del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta, de los delegados del Poder Legislativo y el Municipio de Ensenada, ambos del Estado de Baja California, cuya personalidad tienen reconocida en autos y con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, y 32, párrafo tercero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3<sup>4</sup> del Acuerdo General número 15/2008 del Pleno de la

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**2 Artículo 11. (...)**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

**3 Artículo 32. (...)**

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**4 Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, así como en la tesis 2a. LXXVI/2004 de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.”**<sup>5</sup>; se tiene a los promoventes desahogando la vista ordenada en proveído de seis de junio de este año, al realizar las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la planilla de gastos y honorarios solicitados por el perito designado por este Alto Tribunal, en materia de topografía.

En relación con lo anterior, se tiene al delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California aduciendo que **“no manifiesta oposición a la planilla, sin embargo por cuanto hace a la proporción propuesta, se solicita al Ministro Instructor que se tome en cuenta lo establecido en el artículo primero del precitado Acuerdo, el cual establece lo siguiente (...) ello para que en su caso se disminuya el monto a pagar por este Congreso.”**.

Por otro lado, de la lectura integral del escrito de desahogo de vista del delegado del Municipio actor, se advierte, en esencia, que solicita que el costo de la planilla de gastos y honorarios propuesta por el perito oficial se divida en proporción al contenido substancial de las preguntas que cada parte haya presentado, esto es, de manera equilibrada a las preguntas realizadas por el oferente de la prueba y a las adicionadas por el Municipio de Playas de Rosarito y el Poder Legislativo del Estado, puesto que representan una carga económica que debe ser distribuida equitativamente

---

**Artículo 3.** El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por “BANSEFI” (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

<sup>5</sup>Tesis 2a. LXXVI/2004, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de octubre de dos mil cuatro, página mil novecientos nueve, con número de registro 180373.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

y, una vez considerado lo anterior, que se precisen las cantidades liquidadas a cubrir por las partes, tanto del anticipo del cincuenta por ciento (50%) con desglose de los gastos y honorarios que se consideren al efecto, como del remanente al concluir con la entrega del respectivo dictamen (50%), al ser cuestiones necesarias de índole administrativo, contable y financiera, de previsión del ejercicio del gasto público municipal.

Visto lo anterior, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, 159<sup>6</sup>, 160<sup>7</sup> y 297, fracción II<sup>8</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley, 1<sup>10</sup>, 2<sup>11</sup> y 3 del indicado Acuerdo General 15/2008, dése vista al perito oficial, con copias simples de los escritos de los delegados del Congreso del Estado de Baja California y del Municipio de Ensenada, para que **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación este proveído,

**6 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 159.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

**Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

**9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**10 Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho**

**Artículo 1.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

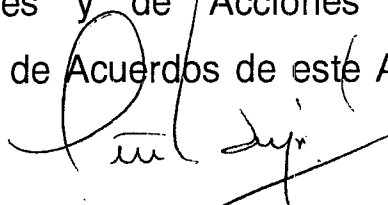
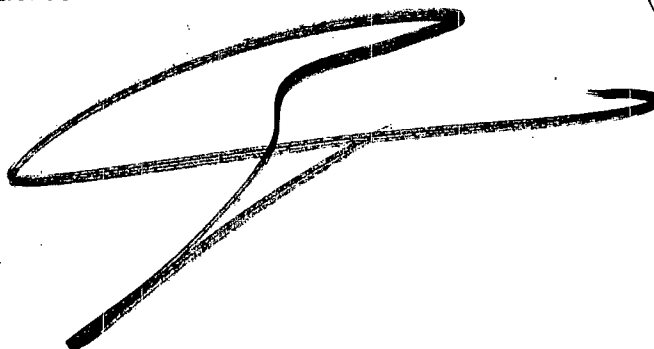
**Artículo 2.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

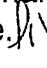
realice las manifestaciones correspondientes a las pretensiones hechas valer por los promoventes con relación a la planilla de gastos y honorarios propuesta y, en su caso, precise los montos líquidos que deben pagar por concepto de anticipo y remanente de honorarios y gastos, los Municipios de Ensenada, Playas de Rosarito y el Poder Legislativo del Estado de Baja California, con el desglose de impuestos; apercibido de que, si no cumple con lo solicitado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>12</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>13</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **158/2016**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.   
SFB/JHGV. 24

<sup>12</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>13</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.